



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, Cuatro (04) de octubre de dos mil diecinueve (2.019)

RADICADO: 54-001-23-31-000-2002-01421-00
DEMANDANTE: JORGE ELIER ARIAS CARRASCAL
DEMANDADO: MUNICIPIO DE ABREGO
MEDIO DE CONTROL: INCIDENTE DE LIQUIDACION DE PERJUICIOS

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandada vista a folio 85 del paginario.

1. ANTECEDENTES

Mediante escrito presentado el 02 de agosto de 2006, el señor Jorge Eliecer Arias Carrascal, por conducto de apoderado judicial, formuló demanda contractual contra el Municipio de Abrego, con el fin de que se le declarara el incumplimiento, terminación y liquidación del contrato de suministro No. 20 del 26 de diciembre de 2000.

Surtido el trámite en primera instancia, el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión del Circuito de Cúcuta dictó sentencia 30 de enero de 2015, mediante la cual accedió parcialmente a las súplicas de la demanda.

Inconforme con la anterior decisión, la parte actora interpone y sustenta oportunamente el recurso de apelación.

Posteriormente se surte la audiencia de conciliación prevista en el artículo 70 de la ley 1395 de 2010, la cual se declara fallida y se concede el recurso ante el H. Tribunal Administrativo de Norte Santander, quien a través de proveído de fecha 28 de febrero de 2019, confirma la decisión del a quo.

El 23 de julio de 2019 el apoderado de la parte actora, presenta incidente de liquidación de perjuicios

Mediante providencia del 22 de agosto de 2019 se admitió el incidente de liquidación de perjuicios materiales, aplicando la regulación normativa del Código de Procedimiento Civil y de conformidad con el artículo 137 del CPC se ordenó correr el traslado respectivo.

El apoderado de la demandada, mediante escrito de fecha 2 de septiembre de la presente anualidad, solicita llevar a cabo audiencia conforme al artículo 228 del Código General del Proceso y ampliar el término para allegar otro dictamen.

Al respecto, la jurisprudencia del Consejo de Estado¹ manifestó:

"Por lo anterior, conviene precisar que por virtud expresa del tránsito de legislación contenido en el artículo 308 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para efectos de determinar su aplicación o no, debe tenerse en cuenta su entrada en vigencia, esto es, el 2 de julio de 2012, ello en consideración a que las "demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior" (Se destaca).

De la norma antes enunciada, puede concluirse, sin hesitación alguna, que la Ley 1437 de 2011 sólo será aplicable para los procesos iniciados a partir del 2 de julio de 2012 y, además, en lo que hace a los procesos iniciados con anterioridad a su vigencia se deberán tramitar con el régimen jurídico anterior.

Al respecto conviene precisar que cuando la norma hace referencia al régimen jurídico anterior, no lo hace de forma exclusiva respecto del Código Contencioso Administrativo, sino que, en cambio, se refiere de forma genérica al compendio normativo que en su totalidad rigió en consonancia con el Decreto 01 de 1984 antes del 2 de julio de 2012, es decir, frente al caso concreto también deben tenerse en cuenta como parte de ese conjunto las disposiciones del Código de Procedimiento Civil. En ese sentido en providencia del 8 de septiembre de 2016 se narró lo siguiente:

" la expresión 'régimen jurídico anterior' a la que hizo alusión el legislador, no se refiere solamente a las disposiciones del CCA, sino que también comprende todas aquellas disposiciones normativas autónomas o complementarias que se encontraban vigentes a la entrada en vigor del CPACA, de ahí que en este proceso, en los aspectos no regulados en el CCA, también resulten aplicables las disposiciones del CPC -y no las del CGP-7"8.

Aunado a lo anterior, es menester advertir que el régimen de integración normativa del Código Contencioso Administrativo -art. 267- requiere para su aplicación que la norma procesal civil sea compatible con la naturaleza de los procesos de esta jurisdicción, de ahí que resulte, además, improcedente darle aplicación al Código General del Proceso, pues ésta última codificación no compagina con dicha cláusula de remisión normativa, habida cuenta que su naturaleza de tendencia oral es, en muchos eventos, contraria al régimen escritural del Decreto 01 de 1984."

Corolario de lo anterior, habida cuenta que la demanda se interpuso bajo el régimen jurídico anterior, esto es, el Decreto 01 de 1984, resulta forzoso dar aplicación a los postulados del Código Contencioso Administrativo y al Procedimiento Civil.

Aclarado que al presente asunto no le resulta aplicable el Código General del Proceso, y de acuerdo a la jurisprudencia transcrita, considera el Despacho que no es procedente acceder a lo solicitado por el apoderado de la entidad demandada, debiéndose continuar con la etapa siguiente, de conformidad con lo establecido en el artículo 137 del C.P.C. Asimismo, se deja constancia que el incidente no fue contestado según constancia secretarial que se aprecia a folio 93 del expediente.

¹ Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Tercera-Subsección A-Consejero ponente: HERNÁN ANDRADE RINCÓN Bogotá, D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil diecisiete (2017), Radicación número: 47001-23-31-000-2011-00525-01(58563)

En consecuencia, se **RESUELVE**:

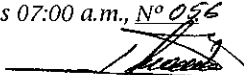
PRIMERO: NIÉGUESE lo solicitado por el apoderado de la parte demandada Luis Alejandro Corzo Mantilla por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Continúese con el trámite previsto en el artículo 137 del C.P.C.

TERCERO: En firme este proveído, ingrésese el expediente para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DE CÚCUTA Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>04-10-2019</u>, hoy <u>08-10-2019</u> a las 07:00 a.m., N° <u>056</u>  Julio César Moncada Jaimes Secretario



JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, cuatro (04) de octubre de dos mil diecinueve (2.019)

RADICADO: 54 001 23 31 005 2004 01277 00
DEMANDANTE: GUSTAVO QUINTERO SERRANO
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: INCIDENTE DE LIQUIDACION DE PERJUICIOS

Revisada la presente actuación procesal, se observa a folio 107 del plenario, escrito presentado por la apoderada de Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, mediante el cual interponen recurso de reposición contra el auto del 28 de agosto de 2019 que decide el incidente de liquidación de perjuicios.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 180 del CCA, el recurso de reposición procede:

“ARTICULO 180. REPOSICION. El recurso de reposición procede contra los autos de trámite que dicte el ponente y contra los interlocutorios dictados por las Salas del Consejo de Estado, o por los Tribunales, o por el Juez, cuando no sean susceptibles de apelación. (Negrilla fuera del texto).

Ahora bien, el artículo 181 del C.C.A consagra en forma taxativa los autos que son susceptibles del recurso de apelación, dentro de los cuales se encuentra el que resuelve sobre la liquidación de condenas.

De conformidad con las normas transcritas, el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la entidad demandada no es procedente, por lo que se entenderá presentado como recurso de apelación y por ello se le dará el trámite correspondiente.

En consecuencia por ser procedente **CONCÉDASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la Nación-Ministerio de Defensa- Ejército Nacional , contra el auto de fecha 28 de agosto de 2019, en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Norte de Santander.

De otra parte, se advierte que mediante auto de fecha 4 de mayo de 2018¹, se difirió la concesión del recurso de apelación promovido por la apoderada de la entidad accionada, para decidirlo de manera conjunta con la apelación que se interponga contra la providencia que decida el incidente.

¹ Ver folio 44

Así las cosas, **CONCÉDASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la Nación-Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, contra el auto de fecha del 23 de enero de 2018, párrafo tercero del numeral 3º y el numeral 4º, obrante a folios 34 a 36, en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal Administrativo de Norte de Santander, de conformidad con el artículo 137 del C.P.C

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

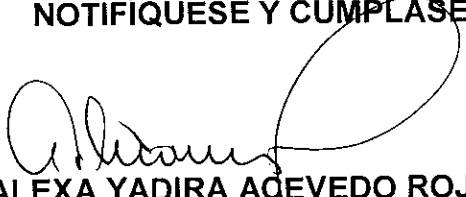
RESUELVE

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal Administrativo de Norte de Santander, la apelación interpuesta por la apoderada judicial de Nación-Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, contra el auto de fecha 28 de agosto de 2019, a través del cual se decidió el incidente de regulación de perjuicios.

SEGUNDO: Conceder en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal Administrativo de Norte de Santander, la apelación interpuesta por la apoderada judicial de Nación-Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, contra el auto de 23 de enero de 2018, párrafo tercero del numeral 3º y el numeral 4º.

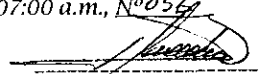
TERCERO: Por secretaría, remítase el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
JUEZA

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 04-10-2019, hoy 08-10-2019 a las 07:00 a.m., N° 056


Julio Cesar Moncada Jaimes
Secretario